



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.718

"OJEDA, PABLO RUBÉN
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
85.567 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.718-Q, caratulada:
"Ojeda, Pablo Rubén s/ Queja, en causa n° 85.567 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación
Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 30 de
agosto de 2018, declaró parcialmente admisible el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la
defensa de Pablo Rubén Ojeda, contra la decisión de ese
órgano que rechazó el remedio de la especialidad
intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo
Criminal n° 2 de Mar del Plata, que lo había condenado a
la pena de doce años de prisión, accesorias legales y
costas, por hallarlo autor penalmente responsable del
delito de homicidio (v. fs. 79/82 vta.).

Para así decidir, recordó los presupuestos del
art. 494 del Código Procesal Penal y señaló que el medio
escogido constituía el carril idóneo para el tratamiento
de las cuestiones federales que pudieran encontrarse
involucradas, a tenor de la doctrina sentada por la CSJN
in re "Strada", "Christou" y "Di Mascio".

Luego, expuso que el agravio vinculado con la

///

inobservancia de la ley sustantiva encuadraba en las previsiones de la norma ritual, por lo cual dicho tramo del remedio extraordinario era procedente (v. fs. 142 y vta.).

Con respecto al embate ligado a la errónea determinación de la pena, entendió que la defensa no conseguía demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimaba comprometidas, pues se había abordado la cuestión y otorgado los fundamentos para su rechazo. En abono de su postura, citó lo resuelto por esta Corte en las causas P. 118.283 y P. 109.476 (v. fs. cit./143).

Agregó que la parte se desentendía de los argumentos brindados por esa sede para no tener por acreditada la atenuante, y -en rigor- expresaba su opinión personal contraria a lo decidido, sin hacerse cargo de lo efectivamente considerado sobre el punto. Finalmente, recordó el objeto de la doctrina del cimero Tribunal nacional sobre la arbitrariedad y descartó el planteo esbozado (v. fs. 143 y vta.).

II. Frente a la parcela adversa, el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 87/96).

En primer término, indicó el cumplimiento de los requisitos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 87/89 vta.).

En punto a la fundabilidad, adujo que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado, toda vez que resultaba de aplicación la doctrina sentada por la CSJN



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.718

in re "Strada", "Christou" y "Di Mascio". En ese derrotero, tachó de arbitrario lo resuelto por fundarse aparentemente en afirmaciones genéricas y abstractas (v. fs. 89 vta./90).

Alegó que el ensayo se encontraba en condiciones de acceder al conocimiento del cimero Tribunal nacional pues los agravios allí vertidos eran de índole federal -sentencia arbitraria con relación al monto de pena infundadamente escogido e incumplimiento del derecho de revisión del fallo de condena-, se vinculaban de manera directa con la solución del caso, fueron oportunamente planteados y ocasionaron un gravamen actual (v. fs. 90/91).

Planteó la inconstitucionalidad de las limitaciones a la recurribilidad objetiva contenidas en el art. 494 del digesto adjetivo, y expuso que la sede intermedia defendió su propia interpretación restrictiva, ingresando impropiamente en aspectos que exceden el mero examen de admisibilidad formal del art. 486 del Código Procesal Penal. En abono de su postura, citó lo resuelto por el Tribunal en la causa P. 85.977 (v. fs. 91 vta./93).

Agregó que en el carril deducido había invocado el derecho a la revisión, y tildado a las afirmaciones efectuadas por el revisor como generales, dogmáticas e inaplicables a los embates llevados; razón por la cual el recurso era portador de la fundamentación mínima requerida y demostraba directamente su procedencia. En ese derrotero, trajo a colación lo resuelto por el Tribunal en el precedente P. 126.975-RQ (v. fs. 93

///

vta./95).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De la reseña -v. acápite II- surge que la defensa no se hace cargo de los fundamentos sobre los cuales la sede casacional basó la inadmisibilidad del remedio extraordinario deducido.

En efecto, las críticas ahora esgrimidas no pasan de ser, una vez más, una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, en tanto se limita a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio.

En definitiva, el autor de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48), falencia sobre la que el auto denegatorio basó su respuesta y que la parte no logra rebatir eficazmente.

2. Tampoco prospera la tacha de arbitrariedad intentada -en el marco del reproche por utilizar fórmulas genéricas y abstractas- pues, de la respuesta del tribunal intermedio, se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido.

3. Finalmente, la denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal tampoco es de recibo. En efecto, esta Suprema Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal forma parte integrante del juicio de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.718

admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647-; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 126.907, resol. de 19-X-2016; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; e.o.).

IV. Por todo lo expuesto, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo carece de virtualidad en la medida en que lo decidido no se funda, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallan exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Pablo Rubén Ojeda, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°358